



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00519-2015-PA/TC

PUNO

ALEJANDRO GÓMEZ MONROY

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de julio de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Gómez Monroy contra el auto de 3 de diciembre de 2014, expedido por la Sala Civil de la Provincia de San Ramón, Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El 17 de setiembre de 2014, el actor interpone demanda de amparo contra la Sociedad de Beneficencia Pública de San Román, Juliaca. Señala que la Iglesia Católica Apostólica Renovada en el Perú (Icarpe), de la que es obispo, celebraba regularmente servicios religiosos en las capillas ubicadas al interior de los cementerios administrados por la emplazada. Sin embargo, desde febrero de 2014, se le ha impedido utilizar dichas capillas por haberse suscrito un convenio de exclusividad con la Iglesia Católica. Ello, argumenta, vulnera su derecho fundamental de libertad religiosa. En consecuencia, solicita que se ordene a la emplazada no impedirle realizar servicios religiosos en dichas capillas.
2. Mediante auto de 25 de setiembre de 2014, el Tercer Juzgado Mixto-Sede Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno declaró improcedente liminarmente la demanda señalando que: (i) se refiere a cuestiones ajenas a la tutela de derechos fundamentales, tales como la interpretación de normas legales; y, (ii) la admisión y valoración de pruebas no es posible en la vía del amparo, por lo que debe acudir a un proceso judicial ordinario para resolver la controversia.
3. A su vez, mediante auto de 3 de diciembre de 2014, la Sala Civil de la Provincia de San Ramón, Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno confirmó la apelada por considerar que: (i) Icarpe no ha demostrado estar registrada como confesión religiosa conforme a ley; y, (ii) no está acreditado que el recurrente haya sido expulsado por la emplazada de los cementerios administrados por ella.
4. A criterio de este Tribunal Constitucional, el rechazo liminar de la demanda es una figura procesal a la que únicamente cabe acudir cuando no existe margen de duda sobre la falta de verosimilitud de la infracción constitucional denunciada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00519-2015-PA/TC

PUNO

ALEJANDRO GÓMEZ MONROY

(autos emitidos en los Expedientes 08569-2013-PA/TC, 01559-2014-PA/TC, 02622-2014-PHD/TC, entre otros).

5. A la luz de lo anterior, se advierte que la demanda de amparo de autos ha sido objeto de indebido rechazo liminar en las instancias precedentes. El recurrente denuncia la vulneración de su derecho a no ser discriminado por motivo de religión, reconocido en el artículo 2, inciso 2, de la Constitución, y desarrollado por la Ley 29635, de Libertad Religiosa.

6. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

El principio de no discriminación [en materia religiosa] establece la proscripción de un trato que excluya, restrinja o separe, menoscabando la dignidad de la persona e impidiendo el pleno goce de los derechos fundamentales. Éste es aplicable a la diferenciación no justificable en el ámbito laboral, educativo, etc., o al desempeño de cargos o funciones de naturaleza pública que estén condicionados a la adhesión o no adhesión a una filiación religiosa [fundamento 19 de las sentencias emitidas en los Expedientes 03283-2003-PA/TC y 06111-2009-PA/TC].

7. Por tanto, lejos de ser manifiestamente improcedente, la demanda ameritaría un pronunciamiento de fondo, pues los derechos fundamentales del actor podrían haber sido vulnerados al no permitírsele officiar servicios religiosos en los cementerios que administra la Sociedad de Beneficencia Pública de San Román, Juliaca.

8. Así, en principio, correspondería declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso y ordenar la admisión a trámite de la demanda en su juzgado de origen; alternativamente, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, podría emitirse directamente un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia en atención a los principios de celeridad y economía procesal.

9. Empero, éstas alternativas no se adecuan a las singularidades del presente caso, dada la especial relevancia de la libertad religiosa, que es la primera de las libertades que la Constitución reconoce. El inciso 3 del artículo 2 de la Constitución, en efecto, al empezar a enumerarlas, dice que toda persona tiene derecho:

A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada.

10. Esta especial importancia es también destacada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia emitida en el caso *Olmedo Bustos y otros vs. Chile*, de 5 de febrero de 2001. En el párrafo 79, esta sentencia afirma que la libertad religiosa es uno de los “cimientos de la sociedad democrática”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00519-2015-PA/TC
PUNO

ALEJANDRO GÓMEZ MONROY

11. Por tanto, para evitar dilaciones innecesarias en la resolución de la presente causa y salvaguardar los derechos procesales de ambas partes, corresponde optar por una medida excepcional, similar a la adoptada en los autos recaídos en los expedientes 2988-2009-PA/TC y 4978-2013-PA/TC, de 24 de junio de 2011 y 3 de julio de 2014, respectivamente.
12. En consecuencia, este Tribunal Constitucional estima necesario admitir a trámite la demanda de amparo en esta instancia, procediendo a escuchar la defensa de la emplazada, previa notificación de la demanda, sus anexos y del recurso de agravio constitucional, confiriéndole un plazo de cinco días hábiles para que alegue lo que juzgue pertinente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los votos singulares de los magistrados Miranda Canales y Ledesma Narváez que se agregan,

RESUELVE

1. **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda de amparo; en consecuencia, dispone conferir a la Sociedad de Beneficencia Pública de San Román-Juliaca un plazo de cinco (5) días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de defensa, alegue lo que juzgue pertinente, previa notificación de la demanda, sus anexos y del recurso de agravio constitucional.
2. Ejercido el derecho de defensa por parte de la emplazada o vencido el plazo para ello y previa vista de la causa, esta quedará expedita para su resolución definitiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00519-2015-PA/TC

PUNO

ALEJANDRO GÓMEZ MONROY

**VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS
MIRANDA CANALES Y LEDESMA NARVÁEZ**

*No debe invisibilizarse ni reducirse el
derecho de defensa de los futuros
afectados por una decisión judicial*

Con el debido respeto por la decisión de mayoría, en el presente caso consideramos que debe anularse todo lo actuado y ordenarse al juez de primera instancia que admita a trámite el amparo.

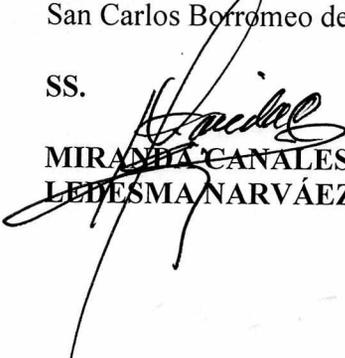
Conforme a los hechos explicados en la demanda estarían comprometidos los derechos fundamentales a la no discriminación, a la libertad religiosa (en su manifestación a la libertad de culto) y el principio de laicidad, que exige a los poderes públicos igual tratamiento a todas las organizaciones religiosas. En ese sentido, en vista que el recurrente ha afirmado que se le impidió realizar servicios religiosos en la capilla de los cementerios de la ciudad de Juliaca, supuestamente porque la emplazada y una iglesia determinada han celebrado un convenio de exclusividad, es que el presente caso debe merecer un pronunciamiento de fondo.

Por ello, los autos deben regresar al juez a-quo para que admita a trámite la demanda y ejerza el emplazado su derecho de defensa, así como promoverse la participación en el proceso de la Diócesis San Carlos Borromeo de Puno, dado que es con dicha entidad religiosa con quien la demandada tiene un supuesto contrato de exclusividad y que podría verse afectada por la decisión que pudiera tomarse en este amparo. De forma que, por más urgente que fuera la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo en este caso, ello no obsta para excluir del contradictorio a esta última persona, quien tiene intereses involucrados en la resolución del presente caso y que deben ser respetados por los jueces de este proceso constitucional.

Asimismo, y siempre que no se afecte la duración del proceso, el juez debe recabar toda la información necesaria para mejor resolver el caso de autos.

Por lo tanto, nuestro voto es por declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 27; y, **DISPONER** que el juez de primera instancia admita a trámite la demanda, emplace a la Beneficencia Pública de San Román y promueva la participación procesal de la Diócesis San Carlos Borromeo de Puno.

SS.


MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ



Lo que certifico:


Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL